



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Luz Eugenia Carmona Tobón
Accionado:	EPS Savia Salud
Radicado:	05001 40 03 011 2020 00681 -00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. 641 de 2020
Decisión:	Concede amparo constitucional
Tema:	La salud es un derecho fundamental y es, además, un servicio público así sea prestado por particulares. Las entidades prestadoras de salud deben garantizarlo en todas sus facetas – preventiva, reparadora y mitigadora y habrán de hacerlo de manera integral , en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social. Continuidad en la prestación. El servicio en salud no puede ser interrumpido abruptamente.

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **LUZ EUGENIA CARMONA TOBÓN**, en contra de **SAVIA SALUD EPS**, para la protección de sus Derechos constitucionales fundamentales a la salud, la seguridad social, la vida digna y la igualdad.

I. ANTECEDENTES.

1. Fundamentos Fácticos. Indicó la accionante que está afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud del Régimen subsidiado a través de la EPS SAVIA SALUD, que es una paciente de 50 años de edad y con diagnóstico de HUA por ADENOMIOSIS.

Afirmó que ha sido tratada por los profesionales de la Unidad Hospitalaria de Santa Cruz, IPS Universitaria Sede Prado, Unidad Hospitalaria Manrique y remitida a la Clínica de Occidente para revisar los exámenes y tomar decisiones sobre el tratamiento a seguir con autorización Nro. 2038759488 del 5 de diciembre de 2019, no obstante, no ha sido atendida porque los servicios ya no se prestaban en la entidad.

De otro lado informó que fue diagnosticada con migraña no especificada y por ello, le ordenaron los siguientes exámenes: TOMOGRAFÍA COMPUTARIZADA EN CRÁNEO CON CONTRASTE, CREATININA EN SUERO Y OTROS FLUIDOS, los cuales fueron realizados.

Posteriormente adujo que, con autorización Nro.10671584 del 1 de marzo de 2020, fue remitida al Hospital General de Medellín para consulta de control y seguimiento por especialistas en neurología, sin embargo, allí argumentan que están dando cumplimiento a las citas adquiridas a partir de marzo de 2020 y no saben cuándo estarán en disposición de dar nuevas citas.

2. Petición. Con fundamento en los hechos narrados y las consideraciones expuestas, solicitó la accionante tutelar los derechos constitucionales fundamentales invocados y ordenar a la EPS SAVIA SALUD realizar las gestiones administrativas correspondientes para prestar de manera efectiva la atención en neurología e Histerectomía total por Laparotomía, asimismo, que se garantice el tratamiento integral.

Los procedimientos anteriormente descritos fueron solicitados como medida provisional, no obstante, el despacho mediante auto que admitió la demanda el 30 de septiembre, debidamente notificado, negó la medida invocada.

3. De la contradicción. Habiéndose notificado la accionada del auto admisorio dictado el pasado 30 de septiembre de 2020, vía correo electrónico, la misma se pronunció de la siguiente manera:

Indicó que en la actualidad están realizando todas las gestiones necesarias tendientes a materializar los servicios en salud que requiere la usuaria, esto es: CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA, autorizada para la FUNDACIÓN INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA, enviando correo a dicha institución solicitando apoyo con la programación; en cuanto a la HISTERECTOMIA TOTAL POR LAPAROTOMIA fue autorizada para FUNDACIÓN METROSALUD UNIDAD HOSPITALARIA BELÉN HÉCTOR ABAD GÓMEZ, enviando correo a dicha institución, solicitando apoyo con la programación.

Por lo anterior, informa que no es viable predicar un actuar omisivo o negligente por parte de la EPS SAVIA SALUD, pues oportunamente autorizó el servicio médico, por lo tanto, es directamente el PRESTADOR con quien se ha establecido previamente la relación contractual, quien es el llamado a garantizar la debida oportunidad en la prestación del servicio.

Respecto al tratamiento integral, indicó que no es posible presumir que a futuro se va a presentar un incumplimiento por parte de la EPS, además, afirmó que la acción de tutela es improcedente para hechos futuros e inciertos, por no existir violación de derechos fundamentales y hasta ahora, la EPS ha autorizado todas las solicitudes de servicios de salud.

Finalmente, solicitó al despacho eximir de toda responsabilidad en el presente trámite procesal de tutela a la EPS SAVIA SALUD por haber autorizado de manera oportuna lo requerido por la accionante, de otro lado solicitó declarar improcedente por hecho superado frente a la autorización de servicios, pues la EPS no está vulnerando derecho fundamental alguno y se están realizando todas las gestiones tendientes para la materialización de los servicios solicitados; igualmente solicitó declarar improcedente el tratamiento integral.

4. Problema jurídico. Corresponde al despacho resolver si la EPS SAVIA SALUD está vulnerando los derechos constitucionales fundamentales a la salud, la seguridad social, la vida digna y la igualdad, de la señora **LUZ EUGENIA CARMONA TOBÓN**, al no realizar los procedimientos y consultas ordenados por el médico tratante.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, el Despacho examinará y tendrá en cuenta las siguientes consideraciones, esto es: la acción de tutela en el derecho de la salud, la continuidad y pronta prestación del derecho a la salud y el tratamiento integral.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decidir el presente asunto, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1. De la acción de tutela y la protección del derecho a la salud. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca. También procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para “**evitar un perjuicio irremediable**” que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e imposergables para impedir que el perjuicio se extienda “**y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto del no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable**”.

En cuanto al derecho a la salud, se ha garantizado su protección por esta vía constitucional, dada su condición hoy en día, de derecho fundamental *per se*, como reiteradamente es pregonado por nuestro máximo tribunal constitucional, al señalar: “*En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha analizado la seguridad social y la salud, particularmente a partir de lo estatuido en los artículos 48 y 49 superiores, catalogados en el acápite de los derechos sociales, económicos y culturales; no obstante ello, se les ha reconocido expresamente carácter de derechos fundamentales per se, ubicados como un mandato propio del Estado social de derecho, hacia el ensamblaje de un sistema conformado por entidades y procedimientos tendientes a procurar una cobertura general, ante las contingencias que puedan afectar el bienestar social, orgánico y psíquico de los seres humanos. Están erigidos y garantizados con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento y apuntalamiento de la calidad de vida de los asociados*”¹.

2. De la continuidad y pronta prestación del servicio de salud. Conforme la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela, para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud, cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado o conculado.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la salud comprende el pronto acceso a las prestaciones médicas y ayudas diagnósticas, de manera

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-160 de 2014.

que pueda cumplirse con sus fines preventivos, reparadores, y mitigadores, en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social.

La faceta preventiva, tiene a evitar que se produzca la enfermedad; la reparadora, se orienta a efectos curativos, y la mitigadora, a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad.

Aunado a lo anterior, tenemos que el Máximo órgano en lo constitucional, ha señalado igualmente la importancia en la continuidad del tratamiento que venga prestándose a un paciente determinado, en aras de garantizar que el mismo sea efectivo, pues de nada vale un diagnóstico tardío o un tratamiento constantemente interrumpido. Al respecto, señaló la H. Corte Constitucional en sentencia T-234 de 2013: “*Una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Sobre este punto, la Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad*”.

Así las cosas, la Corte ha considerado la continuidad en el servicio de salud como un derecho fundamental, que debe primar siempre que la suspensión del servicio amenace de manera seria y grave la vida, la salud, la integridad, pues los servicios de salud, como servicio público esencial, deben prestarse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, evitando las entidades encargadas de dicha prestación la omisión en su cumplimiento con interrupciones injustificadas, pues los conflictos contractuales o administrativos al interior de la entidad, o con otras, no constituyen causa justa para negar las prestación de ningún servicio de salud²

Como si lo anterior fuera poco, también ha conceptuado nuestro máximo órgano judicial, que el derecho a la continuidad en la prestación de los servicios médicos deber ser entendido conforme a los principios de necesidad, de buena fe y confianza legítima, entendiendo por necesarios todos aquellos tratamientos o medicamentos que de ser suspendidos implicarían la grave y directa afectación del derecho a la vida, a la dignidad o a la integridad física, advirtiendo que no sólo aquellos casos en donde la suspensión del

² Sentencia T-1198 de 2003, M. P. Eduardo Montealegre Lynett

servicio ocasione la muerte o la disminución de la salud o la afectación de la integridad física debe considerarse que se está frente a una prestación asistencial de carácter necesario³; y por tanto, es cualquier afectación en la salud de las personas, conlleva el derecho a la protección constitucional con miras a que se tomen las medidas necesarias para lograr la normalización de su estado.

3. Del tratamiento integral. La Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integralidad de la garantía del derecho a la salud desde dos perspectivas. La primera de ellas se refiere a la “integralidad” del concepto mismo de salud y comprende las diferentes dimensiones que tienen las necesidades de las personas en materia de salud (acciones preventivas, educativas, informativas, fisiológicas, psicológicas, entre otras).

La segunda perspectiva, es la que se refiere a la necesidad de proteger el derecho a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de manera efectiva. Esto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un paciente.

Bajo esta dimensión, el principio de integralidad comprendería la obligación que tienen las autoridades que prestan el servicio de salud en el país, de suministrar los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, seguimiento y demás requerimientos que un médico tratante considere necesarios, para atender el estado de salud de un afiliado, con límite únicamente en el contenido de las normas legales que regulan la prestación del servicio de seguridad social en salud y su respectiva interpretación constitucional.

En sentencia T 508 de 2019, la Corte reitera que la prestación de los servicios médicos requeridos por una persona debe ser integral y comporta una obligación de asegurar la disponibilidad de todos los tratamientos, medicamentos e intervenciones necesarias para garantizar la plenitud física y mental de los individuos:

"En armonía con lo expuesto, se logran derivar las siguientes conclusiones: (i) todas las personas tienen el derecho de acceder a todos los tratamientos, medicamentos e intervenciones que integren el Plan de Beneficios en Salud y que sean necesarios para asegurar el más alto nivel de salud posible. Ello, a su vez, supone que (ii) la prestación de tales servicios debe tener en cuenta las condiciones particulares de quien requiere un procedimiento o intervención médica y, en armonía con ese aspecto, (iii) debe asegurar que la realización de tales tratamientos respete la autonomía de los

³ Sentencia T-829 de 1999, M. P. Carlos Gaviria Díaz

pacientes, pues ello garantiza la efectividad de otros valores fundamentales como, por ejemplo, la dignidad humana."

III. CASO CONCRETO:

En el presente caso, se tiene acreditado que la señora LUZ EUGENIA CARMONA TOBÓN, se encuentra afiliada a la EPS SAVIA SALUD y se le diagnosticó "HUA por ADENOMIOSIS", "LEIOMIOMA DEL ÚTERO, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN" "HEMORRAGIA VAGINAL Y UTERINA ANORMAL, NO ESPECIFICADA" y "MIGRAÑA NO ESPECIFICADA", según la historia clínica y ordenes aportadas, sin embargo, aduce que no la han atendido, pues le indicaron que están dando cumplimiento a las citas adquiridas a partir de marzo de 2020 y no saben cuándo estarán en disposición de dar nuevas citas y además el servicio ya no se prestaba en la entidad.

Por su parte, la EPS SAVIA SALUD adujo que en la actualidad están realizando todas las gestiones necesarias tendientes a materializar los servicios en salud que requiere la usuaria, esto es: CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA, autorizada para la FUNDACIÓN INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA, enviando correo a dicha institución solicitando apoyo con la programación; en cuanto a la HISTERECTOMIA TOTAL POR LAPAROTOMIA fue autorizada para FUNDACIÓN METROSALUD UNIDAD HOSPITALARIA BELÉN HÉCTOR ABAD GÓMEZ, enviando correo a dicha institución, solicitando apoyo con la programación.

Por lo anterior, informa que no es viable predicar un actuar omisivo o negligente por parte de la EPS SAVIA SALUD, pues oportunamente autorizó el servicio médico, por lo tanto, es directamente el PRESTADOR con quien se ha establecido previamente la relación contractual, quien es el llamado a garantizar la debida oportunidad en la prestación del servicio.

Del anterior panorama, encuentra el Despacho que la entidad promotora de salud a la que está afiliada la accionante, en principio no desconoce la prestación del servicio de salud al que tiene derecho ella, pues autorizó el procedimiento y la consulta ordenada, no obstante, lo cierto es que a la fecha no han sido realizados o programados los procedimientos requeridos por la paciente, por lo tanto es evidente que no está prestando el servicio de manera continua e ininterrumpida, pese a que es la EPS la encargada de velar por la pronta y efectiva prestación de las prescripciones, máxime que de ellas

depende la determinación del tratamiento a seguir, y que, mientras no se haga a tiempo, irá en detrimento de la recuperación de la paciente, perpetuándose la vulneración a sus derechos fundamentales.

A lo anterior se aúna, además, lo dicho por la Corte, en sentencia C-463 de 2008 acerca de que:

"...una vez que el médico tratante ha determinado qué necesita un paciente, ese requerimiento se convierte respecto de ese ciudadano en particular en un derecho fundamental a ser protegido por el sistema general de salud. Los servicios de salud de cualquier tipo y clase que deben prestar las EPS, entre ellas los medicamentos, son todas aquellas prestaciones en salud que el médico tratante, con un criterio científico objetivo ha determinado que necesita el paciente para recuperar su salud. Estas órdenes médicas se encuentran plenamente justificadas con base en criterios científicos, razón por la cual considera la Corte que las prestaciones en salud ordenadas por el médico tratante adquieren una fundamentabilidad concreta respecto del paciente debido a la finalidad última de proteger el derecho fundamental a su salud."

En jurisprudencia más reciente, la sentencia T-061 de 2019, igualmente indica que "*En el Sistema de salud, la persona competente para decidir cuándo alguien requiere un servicio de salud es el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce al paciente*". Por lo anterior, se puede inferir que basta con el criterio del médico tratante, para conceder los insumos, medicamentos o tratamientos necesarios para recuperar la salud del paciente, pues es la persona idónea y con conocimiento para detectar el tratamiento necesario para contrarrestar la patología.

Con todo, y como claramente se ha expuesto por la jurisprudencia, la EPS SAVIA SALUD según lo ordenado por el médico tratante adscrito a la entidad, se encuentra facultada para realizar todos los procedimientos que a bien haya lugar, para las consultas y procedimientos objeto de esta acción de tutela, sin ser excusa para el retardo, el envío de correo a las instituciones en las cuales se autorizaron los servicios solicitando apoyo con la programación, o demás gestiones interadministrativas.

En síntesis, teniendo en cuenta que el procedimiento y la consulta ordenada por el médico tratante es indispensable para paliar los padecimientos de la accionante, hallando que se configuran los presupuestos jurisprudenciales y evidenciando que la actitud omisiva de la EPS accionada pone en riesgo los derechos fundamentales de la demandante en tutela, se concederá el amparo deprecado por la señora LUZ EUGENIA CARMONA TOBÓN, para lo cual se ordenará a la EPS SAVIA SALUD, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda si no lo ha hecho, a materializar los procedimientos ordenados por el médico tratante para

contrarrestar las enfermedades "HUA por ADENOMIOSIS", "LEIOMIOMA DEL ÚTERO, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN" "HEMORRAGIA VAGINAL Y UTERINA ANORMAL, NO ESPECIFICADA" y "MIGRAÑA NO ESPECIFICADA", realizando los procedimiento que requiere, entre ellos "HISTERECTOMIA TOTAL POR LAPAROTOMIA" y "CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA".

Por otra parte, respecto al tratamiento integral, teniendo en cuenta lo manifestado por la accionante y la normativa aplicable al caso concreto, se evidencia que se están vulnerando los derechos invocados, toda vez que al no brindar a los pacientes los servicios de salud que requieren, no cumplirían con la prestación efectiva del servicio médico requerido e irían en contravía a la protección de los derechos fundamentales.

Así mismo, y como lo ha sostenido de manera reiterada la Corte Constitucional, cuando de la protección del derecho fundamental a la salud se trata, las atenciones no se limitan simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren con necesidad, sino que comprende también su acceso de manera **oportuna, eficiente y de calidad**, enfatizando que la prestación del servicio de salud es oportuna cuando garantiza que las condiciones de salud del paciente tiendan hacia la recuperación o control de la enfermedad que lo aqueja y no hacia una mayor perturbación funcional de su organismo que pueda afectar su derecho a la vida en condiciones dignas.

Además, a la luz de las disposiciones de la Ley Estatutaria de Salud, y de un sólido precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional en tal sentido, basta que esté acreditado como en el presente caso la necesidad de una prestación o insumo médico determinado para el correcto manejo de la enfermedad de una persona, para que surja, sin más, el deber de suministrarlo, como garantía de los principios que rigen la prestación de dicho servicio, garantizando que sea adecuado e integral.

Es por esto que hay que decir que el tratamiento integral rogado es necesario concederlo respecto de los padecimientos que presenta la señora LUZ EUGENIA CARMONA TOBÓN, ya que con ello se busca salvaguardar el cumplimiento efectivo del derecho fundamental a la salud, puesto que de no brindarse un tratamiento oportuno podría ponerse en riesgo la salud y calidad de vida de la afectada, por lo que no se puede admitir dilación de ningún tipo, pues ello va en contravía de sus derechos fundamentales.

Siendo las cosas así, hay que decir que el tratamiento integral comprende el suministro de medicamentos, exámenes de laboratorio, consultas del programa y tratamientos que

estén o no incluidos en el POS, relacionados con las enfermedades "HUA por ADENOMIOSIS", "LEIOMIOMA DEL ÚTERO, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN" "HEMORRAGIA VAGINAL Y UTERINA ANORMAL, NO ESPECIFICADA" y "MIGRAÑA NO ESPECIFICADA", los cuales, este despacho ordenará a la EPS SAVIA SALUD que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, dé efectivo cumplimiento a dicho tratamiento, así como todo lo que se considere pertinente por parte del médico tratante, para el pleno restablecimiento del estado de salud de la paciente, toda vez que si fue ordenado, se considera necesario para el tratamiento de la patología que padece.

Por último, debe precisar este Despacho, sobre los prestadores a los que hace referencia la EPS SAVIA SALUD, y quienes dice, son los encargados de garantizar la debida oportunidad en la prestación del servicio luego de haber sido autorizados por la EPS, que en aplicación al principio de integralidad propio del derecho a la salud ya citado, es la EPS en la que se encuentra afiliada la paciente, la que tiene la obligación de la prestación efectiva de cualquier servicio en salud, garantizando de manera inmediata la materialización de los procedimientos ordenados por el médico tratante, y en ningún caso puede trasladarse dicha obligación a entes externos con quienes se estableció previamente una obligación contractual, pues debe la EPS resolver las dilaciones en la prestación del servicio, con quien efectivamente estableció el contrato previamente, y no trasladar la carga en última instancia a la accionante quien está a la espera de la materialización de su procedimiento, de requerir al prestador para que cumpla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales a la seguridad social, a la salud en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal de la señora **LUZ EUGENIA CARMONA TOBÓN**, vulnerados por la **EPS SAVIA SALUD**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS SAVIA SALUD**, que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda si aún no lo ha hecho, a materializar los procedimientos ordenados por el médico tratante que requiere, entre ellos "**HISTERECTOMÍA TOTAL POR**

LAPAROTOMÍA” y “CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA”.

TERCERO: CONCEDER el **TRATAMIENTO INTEGRAL** a la señora **LUZ EUGENIA CARMONA TOBÓN**, en lo referente a las patologías **“HUA por ADENOMIOSIS”, “LEIOMIOMA DEL ÚTERO, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN” “HEMORRAGIA VAGINAL Y UTERINA ANORMAL, NO ESPECIFICADA” y “MIGRAÑA NO ESPECIFICADA”**, siempre y cuando persista su vinculación a esa entidad.

CUARTO: ADVERTIR al Representante Legal de la entidad accionada, que, en caso de desacatar la orden aquí impartida, incurrirá en sanción en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5º del Acuerdo 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente, advirtiendo acerca de la procedencia de la **IMPUGNACIÓN** de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Vélez P." followed by a long horizontal line underneath.

LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ
JUEZ